



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor MANUEL FAJARDO EPINAYU contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, informando que está pendiente a dar trámite al Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la parte ejecutada el pasado 3 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Proceso Ordinario Laboral instaurada por MANUEL FAJARDO EPINAYU contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. RAD. No. 44-001-31-05-001-2007-00042-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que la Doctora MARIA DEL PILAR MONTOYA, apoderada del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; a través del recurso de reposición, interpone excepciones previas contra el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia; las cuales denomino de la siguiente manera: INEXISTENCIA DE TITULO PARA ADELANTAR EJECUCION EN LA FORMA SOLICITADA, FALTA DE TITULO EN LOS TERMINOS LEGALES EXIGIDOS PARA TRAMITAR EJECUCION, CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA ADELANTAR EJECUCION EN LA FORMA SOLICITADA y AUSENCIA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA DECIDIR EJECUCION EN LA FORMA PEDIDA EN LA DEMANDA EJECUTIVA.

En suma, como soporte de las excepciones planteadas anteriormente; se plantearon los siguientes argumentos facticos y jurídicos: *“La sentencia judicial definitiva en el proceso ordinario laboral, que se dice sirve de base a la ejecución, en manera alguna ordena los valores solicitados reconocer en trámite ejecutivo, toda vez que en los valores y conceptos expresamente liquidados por el Juzgado que conoció del proceso ordinario, nunca se dispuso que la liquidación de las acreencias pensionales debía realizarse desde el año 2004, tal como lo quiere hacer ver la hoy apoderada sustituta del apoderado principal Dr. Wilson Pérez del accionante. Igualmente, resulta evidente que la obligación contenida en el título que se pretende cobrar (la sentencia judicial), se encuentra saldada en su totalidad y prueba de ello son los comprobantes de pago que en su momento fueron aportados al expediente judicial, así como la Resolución de cumplimiento No 1215 del 19 de junio de 2018, de la cual inclusive se notificó el apoderado sustituido en el presente proceso ejecutivo, y respecto de la cual no se presentó ningún tipo de contradicción vía administrativa (...).”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la parte recurrente solicita a este despacho que se revoque el auto de fecha 27 de febrero del corriente.

Ahora, la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada; manifestando lo siguiente: *“En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE TITULO PARA ADELANTAR EJECUCION, tenemos lo siguiente: De manera ilustrativa, tenemos que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, quiere decir que este ya obra en el proceso ordinario, es decir la sentencia presta merito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En cuanto a la excepción de AUSENCIA DE*



COMPETENCIA DEL JUEZ PARA DECIDIR EJECUCION, tenemos lo siguiente: En cuanto a este punto de competencia, nos enseña la ley 1564 de 2012 que la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizados. Por los anteriores argumentos facticos, le solicito con todo respeto a su señoría no conceder a las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, y ordenar seguir adelante con la ejecución del Mandamiento de Pago”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en definir en el presente asunto si le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutada, en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sea revocado el auto datado 27 de febrero de 2020. Sin embargo, resulta necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal, señalándose que en virtud del numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. En consecuencia, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Ahora bien, observando que el auto objeto del recurso tiene fecha del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado por estado el veintiocho (28) de febrero del año en curso; se tiene que el escrito fue presentado en este despacho dentro de los dos (2) días después de su notificación, es decir, para el día tres (03) de marzo de 2020, lo que indica que fue arribado en el término legal, lo que conlleva que esta agencia judicial haga el respectivo análisis y pronunciamiento del caso.

Para empezar, se tiene que las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del C.G.P, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes; por lo que no está permitido formularse hechos o temas que estén por fuera de esa lista, misma que engloba o permite atacar los requisitos formales del título base de recaudo ejecutivo.

Entonces, el artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía al proceso laboral, en armonía con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente, como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. En consecuencia, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga aquellos presupuestos axiológicos, los cuales constituyen inequívocamente verdaderos títulos ejecutables.

Así, pues, el cobro de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.

En el sub examine, el título ejecutivo corresponde a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de abril de 2009; misma que fue confirmada en su integridad por la sala Civil- Familia- Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia del 4 de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



junio de 2010 y el 29 de Marzo de 2017 por la H. Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, se evidencia que dicho documento base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 100 del C.G.P, exceptuando lo referente a la exigibilidad, tal como pasa a explicarse a continuación.

Como primera medida, se tiene que las entidades ejecutadas DEPARTAMENTO DE LA GUAJITA y MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO; fueron condenadas al pago de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$36.290.127,00) equivalente a las diferencias en las mesadas pensionales desde el 15 de junio de 2004 al 30 de abril de 2009 (folio 197 del cuaderno 1) y el pago de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.104.351.00) a partir del 1 de mayo de 2009 por concepto de mesada pensional, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, valor que debía reajustarse año a año según el índice de precios al consumidor (folio 198 cuaderno 1).

Así las cosas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; mediante resolución No1215 del 19 de junio de 2018, ordeno el pago de las diferencias causadas entre las mesadas pensionales reconocidas por el extinto IFI CONCESION DE SALINAS y aquellas ordenadas judicialmente, correspondientes al periodo transcurrido del 15 de junio de 2004 al 30 de abril de 2009 por la suma de \$36.290.127. No obstante, de la suma anteriormente relacionada, fue descontada la suma de \$3.793.200, proporción correspondiente a los aportes de salud del señor FAJARDO EPINAYU; resultando un valor total de \$32.497.627, de los cuales fue girada la suma de \$28.779.552 mediante depósito judicial, dinero que fue cancelado mediante título judicial No 436030000190802 del 13 de agosto de 2018, tal como consta a folio 232 del cuaderno 2 y la suma de \$3.718.075 fue cancelada a través de la nómina de pensionados del extinto IFI CONCESION SALINAS (folio 270), con lo cual se le dio cabal cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida por este Juzgado.

Igualmente, mediante título judicial No 436030000188575 del 27 de junio de 2018 fue cancelada la suma de \$21.000.000,00 por concepto de costas procesales (folio 228 cuaderno 2). Así mismo, la ejecutada procedió a reajustar las mesadas pensionales causadas entre el 1 de mayo de 2009 y el 31 de marzo de 2018, cuya liquidación arroja la suma de \$78.016.806; valor del cual se descontó la cantidad de \$8.025.300 por aportes a salud, resultando un saldo total de \$69.991.506 los cuales fueron pagados al ejecutante el 6 de agosto de 2018, mediante depósito en el Banco Agrario de Colombia sucursal Manaure- La Guajira; dándose cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en el numeral tercero de la sentencia datada 30 de abril de 2009, misma que hoy sirve de base para el recaudo ejecutivo.

Posteriormente, fueron liquidadas y pagadas en la nómina de pensionados las mesadas causadas entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de julio de la misma anualidad, las cuales fueron giradas en el Banco Agrario de Colombia para retiro en ventanilla por parte del hoy pensionado. En consonancia, con las documentales obrantes a folio 400 a 418 del cuaderno 2 del expediente, se comprueba el pago de las mesadas del actor desde agosto de 2018 a febrero del presente año, mismas que han sido canceladas continuamente y con el aumento anual del Índice de Precios al Consumidor.

Entonces, resulta claro que la sentencia base de recaudo ejecutivo carece de exigibilidad, por cuanto la entidad ejecutada, esto es, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en el año 2018 dio cumplimiento total a la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de abril de 2009; de donde deviene que la ejecución iniciada por el actor en el año 2019, mediante la cual perseguía el pago de los valores condenados en su favor, carece de sustento legal pues la obligación había sido satisfecha en su totalidad con anterioridad a dicha ejecución.

Con todo, estima el despacho que es procedente declarar probadas las excepciones previas de FALTA DE TITULO EN LOS TERMINOS LEGALES EXIGIDOS PARA TRAMITAR EJECUCION y CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA ADELANTAR EJECUCION EN LA FORMA SOLICITADA; siendo suficientes los argumentos facticos y jurídicos expuestos por el recurrente, para ordenar la revocatoria del auto datado 27 de febrero del corriente, con la consecuente terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.



En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE.

PRIMERO: *REPONER* el auto de fecha del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el epígrafe. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso de la referencia, y ARCHÍVESE el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
Juez

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fbf40a6f1b12b8ca97388eb720c71370180b38815b66b7d91eba1b6dc65e974

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>